

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 25 DE AGOSTO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO. Núm. 395.

SECCION DE ADMINISTRACION.

En 25 de Mayo último me ha comunicado el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca con motivo del juicio ejecutivo instado por el Baron de Chova contra los Propios del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oido á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta, que este último despachó mandamiento de ejecución el 20 de Setiembre de 1845 contra el Ayuntamiento de Sueca por el importe de las nueve pensiones y media últimamente vencidas de un censo impuesto sobre los Propios de la villa á favor del ejecutante D. Salvador Adell Baron de Chova. Vistos los artículos 91, 93, 98, 103, 100, 101 y 104 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 por los cuales se dispone: que el Alcalde forme para cada año el presupuesto municipal, y lo discuta y vote el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente, debiendo comprenderse en él como gastos obligatorios, el pago de las deudas y el de los réditos de censos: que en seguida se pase á la aprobacion del Gefe político ó á la del Rey, segun que la suma de los ingresos ordinarios llegue ó no á 200,000 reales: que si despues de aprobado se reconoce la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, como lo es el pago de deudas, se forme un presupuesto adicional, siguiendo para su apro-

bacion los mismos trámites que para el ordinario, que el Gobierno, y en su caso el Gefe político, puedan aumentar el presupuesto de gastos obligatorios: que no alcanzando á cubrirlo el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios, se liene el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento deberá proponer á la aprobacion del Gobierno; y por fin que por el Depositario ó Mayordomo se hagan los pagos sobre las cantidades presupuestadas, en virtud de libramientos que el Alcalde espida con las formalidades correspondientes, siendo aquel responsable de todo pago que no esté arreglado á las partidas del presupuesto, y quedando autorizado en consecuencia para negarse á verificar los que no reunan esta circunstancia. Considerando. 1.º Que segun la ley citada, única vigente sobre Ayuntamientos, no pueden estos pagar cantidad alguna que no esté incluida en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente, y en virtud de libramiento del Alcalde con arreglo á sus partidas. 2.º Que debiendo incluirse en ellos conforme á la dicha ley, las deudas de los pueblos y los réditos de censos en el concepto de gastos obligatorios, es visto no poderse pagar sin que preceda esta inclusion. 3.º Que tocando exclusivamente á la administracion, segun la misma ley, formar, aprobar y modificar en su caso estos presupuestos, á ella solo corresponde hacer los tales pagos en la forma dicha. 4.º Que por el mismo caso no pueden los Jueces y Tribunales ordinarios exigirlos por sí aplicando las formas del juicio ejecutivo, ni de otro modo alguno, y si solo decidir, dentro de los limites de su competencia, lo que corresponda sobre la legitimidad de esta clase de deudas y obligacion de satisfacerlas cuando pasan á ser asunto contencioso. 5.º Que no pudiendo llegar este caso mientras la administracion no niegue la obligacion y legitimidad dichas, es indispensable que proceda á toda gestion judicial, la de solicitar los acreedores respectivos ante aquella gubernativamente que reconociendo ambas cosas dispon-

ga la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal para su pago. 6.º Que destinada esta solicitud, y entablado en consecuencia el correspondiente litigio, es forzosa la inclusion de la deuda en dicho presupuesto, y no puede en manera alguna negarse á ella la administracion, si obtiene ejecutoriamente el acreedor un fallo favorable 7.º Que estos procedimientos junto con la formalidad de los pagos, la responsabilidad del Depositario que los verifica, y la doble autorizacion para aumentar el presupuesto de gastos obligatorios y arbitrar el aumento de fondos que resulte necesario para cubrirlos en el hecho de asegurar el concierto y la regularidad de la administracion municipal ofrecen á los acreedores la mejor garantia. 8.º Que no habiendo disposicion legal ni reglamentaria, que fije un término para que la administracion resuelva gubernativamente sobre estos pagos, cuando no media todavía una ejecutoria, puede la dilacion perjudicar á los acreedores impidiéndoles el uso de su derecho en justicia, y haciendo ilusoria al mismo tiempo la garantia insinuada. Y 9.º Que tambien les sería perjudicial el dilatar en estos casos la autorizacion que para litigar necesitan los Ayuntamientos, para lo cual no puede haber una razon plausible, puesto que el conocimiento que la resolucion gubernativa sobre la legitimidad de estas deudas requiere, es el mismo que se necesita para la espresada autorizacion. Se decide esta competencia á favor de la autoridad administrativa, devolviéndose al Gefe político de Valencia el espediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca, para que en el preciso término de un mes disponga que se incluya en el presupuesto municipal de aquella villa la deuda que se pide, si fuere legitima, ó en el caso contrario, autorice desde luego al Ayuntamiento de la misma para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella se promoviere; remitiendo en uno y otro caso los autos con noticia de su resolucion á dicho Juez á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos. Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para su publicidad. Zamora 6 de Junio de 1846.
Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 396.

Por la Direccion general de Minas con fecha 27 del actual se me comunica la circular que dice asi:

Con fecha de 26 de Enero de 1836 se previno á la Inspeccion de Granada y Almeria lo siguiente:—En muchos de los espedientes contenciosos que se han fallado en este Tribunal de minas que presido, he observado que versándose sobre asuntos de hecho sujetos á reconocimientos facultativos y en que antes de entablarse un litigio costoso han debido dictarse las medidas gubernativas que fuesen justas y consiguientes á los referidos reconocimientos, no se ha verificado así; y muy al contrario, sin que haya precedido por parte de esa Inspeccion paso alguno dirigido á examinar el estado de las minas y labores sobre que se han promovido los espedientes, en lugar de evitar los litigios en beneficio de los mineros, se han dictado desde luego providencias judiciales, que sirviendo de origen y apo-

yo á aquellos los han llevado al grado de formar gruesos volúmenes, produciendo gastos enormes á las partes con perjuicio de sus capitales y del ramo, que se interesa en que no haya semejantes contiendas y en que los mineros, muy lejos de desavenirse como sucede en tales casos, formen un solo cuerpo cuyas miras deben ser su prosperidad y progresos. Para que así suceda en lo sucesivo se hace preciso adoptar todas las medidas que puedan contribuir á destruir en ese distrito la semilla litigiosa que por desgracia se reproduce con tanta facilidad; mas no por eso es mi objeto privar á los individuos del derecho que la ley les concede para reclamar apoyados en ella cuanto crean corresponderles, y sí solo que esto se verifique únicamente en los casos inevitables, resolviendo en los que sean de hecho gubernativamente y segun resulte de los reconocimientos y diligencias que han de practicarse, á lo cual debemos nosotros contribuir en cumplimiento de nuestros respectivos deberes, y en obsequio y fomento del ramo que nos está encargado. En su consecuencia, paso á manifestar á V. del modo que ha de proceder en los casos que se designarán, previniéndole la mas exacta observancia en todos y cada uno de los artículos siguientes, y que dé á esta disposicion la publicidad correspondiente por medio de los Boletines oficiales y demas que estén á su alcance para conocimiento de todas las empresas mineras.

Artículo 1.º Cuando una empresa minera acuda al Inspector quejándose de haberse introducido en su pertenencia las labores de alguna mina colindante, deberá acompañar testimonio de la demarcacion que le haya sido hecha.

Art. 2.º El Inspector sin demora dispondrá se reconozcan por alguno de los Ingenieros que sirven á sus órdenes las dos minas, pasando por escrito al que haya de practicar la operacion la correspondiente orden con el testimonio antedicho, y esta teniéndole á la vista, procederá al reconocimiento y formacion del correspondiente plan, presentándole con su informe en el término de cuatro dias y quedando responsable de lo que de él resulte, como que ha de servir de apoyo á la disposicion del Inspector; advirtiéndose que para esta diligencia no ha de acompañar al Ingeniero Escribano ni persona alguna que pueda ser gravosa á los mineros cobrando dietas, pues que estos habrán de facilitar al Ingeniero cualquiera auxiliar ó auxiliares que necesite en la operacion.

Art. 3.º Para practicar el referido reconocimiento manifestará el Ingeniero á los Capataces de las minas en que ha de verificarse, la orden que lo motiva, y si necesario fuere, ó ellos lo exigieren, se la leerá para que se impongan de su contenido, y concurren á la operacion si les conviniere.

Art. 4.º En el caso de acreditarse la introduccion reclamada, el Ingeniero al hacerla presente en su informe manifestará cuantas varas ha corrido en longitud el invasor fuera de su pertenencia, de ellas cuantas en disfrute, con cuanto ancho y alto y en que direccion, á fin de tener datos fijos para calcular las varas cúbicas que ha escavado, y en su consecuencia deducir aproximadamente el número de arrobas y su valor.

Art. 5.º Presentado por el Ingeniero al Inspector el resultado del reconocimiento que ha practicado, se unirá, previo decreto, á la exposicion del quejante que motivó el espediente, mandándose al

mo tiempo se comuniquen á las partes, lo cual cuidará el dicho Gefe de que se verifique en el término de dos dias, ya haciéndolas comparecer ante sí, ya por medio de escrito que formará la Secretaria, y si los interesados tuviesen algo que reclamar lo harán tambien en el término de tercero dia.

Art. 6.º Si transcurrido este no hubiese reclamacion alguna, el Inspector adoptará las disposiciones convenientes para que amurallándose el punto en que empezó la introduccion divisoria de las dos pertenencias se incomuniquen las minas, y cada una quede circunscrita al terreno que en justicia la corresponda, obligando al invasor á que reintegre á su vecino el valor de lo que haya disfrutado.

Art. 7.º Tan luego como presentando el Ingeniero su plan é informe aparezca por ellos la introduccion reclamada, dispondrá el Inspector la suspension de los disfrutes, sin perjuicio de cualesquiera diligencias que hayan de practicarse aun para comprobacion del referido informe.

Art. 8.º Si en el término señalado de tercero dia hubiere reclamacion de cualquiera de las dos partes acerca de la operacion practicada por el Ingeniero, el Inspector la encargará á otro que deberá realizarla en el término de cuatro dias, y si su informe y plano fuesen conformes con el del primero, llevará el Inspector á efecto sin demora lo prevenido en el art. 6.º

Art. 9.º Si el resultado de la operacion del segundo Ingeniero comisionado no digere conformidad con el del primero, dispondrá el Inspector que verifiquen los dos juntos el reconocimiento, debiendo tener presentes los testimonios respectivos de las demarcaciones y los de sus rectificaciones si las hubiese, para que mutuamente se hagan las correspondientes advertencias y se deshaga cualesquiera equivocacion involuntaria que uno ú otro puedan haber padecido, y si estuviesen de acuerdo en lo que reunidos practiquen, procederá el Inspector segun queda prevenido; mas si fuesen discordes practicará el mismo Inspector el reconocimiento, acompañado de los Ingenieros, y decidirá la cuestion resolviendo en ella, ora sea en pro, ora en contra del querellante, segun crea y arreglado á justicia.

Art. 10. Todos los escritos que para las antedichas diligencias se hagan necesarios, los pondrá la Secretaria de la Inspeccion sin exigir á los mineros cantidad pequeña ni grande por motivo alguno, firmando tambien el Inspector y poniendo en uso de su autoridad bajo el mismo concepto, y solo en el caso de haber de practicar el reconocimiento prevenido en el final del artículo 9.º percibirá las moderadas dietas asignadas á su destino para tales casos en la tarifa que está comunicada, verificándose lo mismo respecto de los Ingenieros.

Art. 11. Los pagos de las enunciadas dietas serán de cuenta del minero invasor si por los medios ya indicados se acreditase que lo ha sido; pero si asi no sucediese las satisfará la parte querellante.

Art. 12. Solo se oirá en juicio á las dos empresas mineras en el caso de que comparándose los dos testimonios de demarcacion ó de rectificacion, si la hubiere, resultase por ellos en el dictámen del Ingeniero ó Ingenieros motivos fundados para dudar de la introduccion, este negocio ya versaria mas bien sobre derecho que sobre hecho, y debería seguir los trámites judiciales prevenidos si las partes no se aviniesen. Ultimamente, siendo el objeto de esta disposicion el evitar los pleitos y litigios

que con tanta facilidad y frecuencia se han promovido hasta ahora en el distrito de esa Inspeccion, acordando por medio de medidas gubernativas lo mas conforme á justicia, la prudencia y conocimientos científicos de V. adoptarán en los casos de hecho y puramente facultativos las que crea mas convenientes para el fin indicado, aplicando todo su esfuerzo en las avenencias que deben preceder á los juicios, á que las partes, conciliando sus intereses del modo posible, eviten la formacion de expedientes contenciosos que solo les acarreen desembolsos y disgustos.

Y conviniendo al mejor servicio del ramo la observancia de las preinsertas reglas establecidas en la Inspeccion de Granada y Almeria, las comunico á V. S. para su cumplimiento en la Inspeccion de su cargo, publicándose al efecto en los Boletines oficiales.

En su consecuencia he acordado se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y demas efectos oportunos Zamora 30 de Julio de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 397.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Por el correo de hoy se remiten á los Alcaldes de los pueblos de los partidos de esta Capital, Toro, Fuentesauco y Alcañices tres ejemplares del formulario en que han de estenderse por triplicado los presupuestos municipales del año próximo de 1847; y por el correo del siguiente dia recibirán iguales documentos los Alcaldes de los pueblos de los partidos de Benavente y Puebla de Sanabria.

Lo que se les avisa para su conocimiento; advirtiéndoles que en el número de este Periódico del próximo Sábado se insertará una circular haciéndoles las prevenciones necesarias para la mas acertada redaccion de dichos documentos. Zamora 24 de Agosto de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 398.

No habiendo tenido por conveniente acceder á ninguna de las instancias hechas por diferentes Alcaldes de los pueblos que en la relacion núm.º 1.º, inserta con el núm.º 378 en el Boletin oficial de 15 del corriente, pidiendo se les releve de los dos ducados de multa impuestos por sus reiteradas faltas, y desobediencia en dar los partes mensuales de las que hubiesen ó no impuesto gubernativamente; he dispuesto prevenir á aquellos y á los demas que comprende dicha relacion, satisfagan inmediatamente, como les está encargado, en la Depositaria de este Gobierno político la referida multa, sin dar lugar á otros recuerdos, ó á que para su recaudacion haya precision de adoptar medidas que les sean mas costosas. Zamora 24 de Agosto de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 399.

La Junta creada por disposicion de este Gobierno político en la villa de Villalpando para entender en la recomposicion de sus caminos de travesia, ha señalado el dia 6 de Setiembre próximo para el remate en pública subasta de las obras que deben ejecu-

tarse en los que conducen á Villamayor y Quintanilla del Olmo, presupuestadas en la cantidad de 7.241 rs. por el Ingeniero civil de esta provincia D. José María Perez, bajo el pliego de condiciones presentado por el mismo, y las adicionales no facultativas acordadas por dicha Junta, que todo se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa. Las personas que gusten interesarse en estas obras acudirán ante la misma Junta dentro del término señalado, con cuyo objeto he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad Zamora 24 de Agosto de 1846.—*Valentin de los Rios.*

Núm. 400.

Comision superior de Instruccion primaria.

La resistencia de algunos Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia en pagar á los Maestros de instruccion primaria las cantidades que les adeudan por atrasos de sus dotaciones, y prestarles la ayuda necesaria para que cobren de los padres ó personas encargadas de los alumnos lo que les está señalado por via de retribucion, ha dado lugar á varias quejas elevadas por aquellos á esta Comision; y no pocos han manifestado tambien, que no faltan Ayuntamientos que se niegan á pagar las dotaciones nuevamente marcadas á cada escuela por esta Corporacion y publicadas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 37 perteneciente al dia 9 de Mayo último.

En su vista, ha acordado la misma en sesion del dia 10 del actual, que, antes de proceder con todo rigor contra los que á estas quejas han dado lugar, se hagan las prevenciones siguientes. 1.^a El derecho de los Maestros á percibir sus dotaciones y retribuciones, lo mas tarde, trimestralmente, es tan sagrado como el de cualquiera otro funcionario dependiente de los fondos municipales. 2.^a Siendo gasto obligatorio el que ocasiona la instruccion primaria, conforme á lo dispuesto en el art. 93 de la ley de Ayuntamientos, se debe incluir y consignar en el presupuesto municipal de cada año; y para que tenga lugar la aprobacion de cuentas, es necesario justificar con recibos de los Maestros el pago ó inversion de la cantidad marcada para dicha dotacion. 3.^a Los Ayuntamientos y Comisiones locales, cumplirán exactamente con lo dispuesto en la circular de la Direccion de instruccion pública, expedida en 3 de Junio próximo pasado é inserta en el Boletín oficial núm. 48; cuidando muy particularmente aquellas de remitir á esta Superior las relaciones trimestrales de que habla la misma. 4.^a y última. La oposicion de los Ayuntamientos á pagar la cantidad señalada por esta Comision para la dotacion de cada escuela, en uso de las atribuciones que las leyes la conceden, no hará mas que provocar medidas severas contra los que fueren desobedientes.

Igualmente ha acordado en sesion del mismo dia, se escite el celo y actividad de los Ayuntamientos en cuyo poder obran los expedientes de Maestros aspirantes á las escuelas vacantes, para que no dilaten por mas tiempo la eleccion y devuelvan dichos expedientes á esta Superior, á fin de que puedan abrirse aquellas el dia primero de Setiembre próximo á mas tardar. Zamora 20 de Agosto de 1846.

—El Gefe político Presidente: *Valentin de los Rios.*
—P. A. D. L. C.: *Manuel Gago Roperuelos.*, Srio.

EDICTOS.

El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia da Zamora.

Hace saber: Que debiendo sacarse nuevamente

á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 28 del corriente el suministro de provisiones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Estremadura, desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general; las personas que quieran interesarse en este servicio acudirán por sí ó por sus apoderados legítimamente representados á hacer sus proposiciones en el acto del remate que se ha de verificar el dia 28 ya citado, advirtiéndole que no se admitirán las presentadas antes ni despues del mismo, y que solo serán atendidas las hechas en el referido acto Zamora 22 de Agosto de 1846.—*Mariano del Alcazar.*

El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 29 del corriente el suministro de provisiones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Andalucía, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta, desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general; las personas que quieran interesarse en este servicio acudirán por sí ó por sus apoderados legítimamente representados á hacer sus proposiciones en el acto del remate que se ha de verificar el dia 29 ya citado, advirtiéndole que no se admitirán las presentadas antes ni despues del mismo, y que solo serán atendidas las hechas en el referido acto Zamora 22 de Agosto de 1846.—*Mariano del Alcazar.*

ANUNCIO.—Recomendamos muy eficazmente á nuestros lectores la adquisicion de las *Biografias de los héroes de la antigüedad que mas se distinguieron en defensa de la Religion*, cuya importante obra, debida á D. Pedro Nolasco Blanco, se está publicando en Madrid con una extraordinaria acogida. La utilidad que principalmente á los Eclesiásticos puede reportar la descripcion de los gloriosos hechos de todos los varones que mas han contribuido al engrandecimiento de Nstra. Sta. Religion, la multitud de curiosas é interesantes noticias que embellecen sus páginas, el olvido en que hasta el dia habian permanecido las acciones de estos héroes, el trabajo y laboriosidad que revelan en su autor, y el gran lujo tipográfico unido á un precio módico, deben animar á todas las personas ilustradas á proporcionarse tan interesante publicacion, que sale bajo los auspicios del Ilmo. Sr. Arzobispo electo de Toledo.

Se reparte por entregas semanales en 8.^o prolongado, al precio de 8 cuartos en Madrid y real y medio en provincia por razon del porte.—Se suscribe en Zamora en la Agencia de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución, n.^o 28.

En el mismo Establecimiento hay de venta manuales de Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.